



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **VERBAL SUMARIO DE – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2017-00186-00 instaurado por **ADELANA VERA REY**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARTIN RAMIREZ MOLINA y OMAIRA CONTRERAS CÀCERES**, en virtud del auto proferido por el juzgado de origen el seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021), en el que se declaró sin competencia para conocer el asunto en referencia y ordenó remitir el proceso a este Despacho, por ser la sede judicial que le seguía en turno; por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

A saber, el citado canon 121 del CGP determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado; y que, en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Asimismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, inicialmente, eran nulas **de pleno derecho**.

Sin embargo, la expresión antes resaltada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 del año 2019¹, bajo el argumento que tal sanción procesal conllevaba una mayor dilación del proceso, pues, *“Una vez sorteada la tardanza anterior, el proceso debe ser reasignado a otro operador de justicia para que este asuma el conocimiento del caso, y adelante nuevamente las actuaciones declaradas nulas. Es decir, la calificación que hace el legislador de las nulidades, en el sentido de que operan “de pleno derecho”, implica que las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia deben anularse, y, por ende, repetirse (...)”*, coligiendo que *“(...) - La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes (...)”*, ya que, *“(...) vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial (...)”*. Por lo que se concluyó que lo actuado por el funcionario que perdía competencia no eran inexorablemente nulo, o, en otras

¹ C-443-19 Corte Constitucional de Colombia



palabras, inválido de pleno derecho, conllevando a que, ahora, la nulidad prevista en el canon 121 sustantivo se someta a las reglas estatuidas en el artículo 132 y subsiguientes *ibídem*. Habilitando la posibilidad de que sea saneable tal anulación, conforme al artículo 136 de la misma codificación legal.

La nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Por ende, al declararse inexecutable la expresión “de pleno derecho” del pluricitado artículo 121, se permitió que la nulidad de lo actuado por el funcionario que perdió competencia pueda ser subsanada en los términos descritos, pues, a voces de la Corte Constitucional, “(...) *si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*”² .

No obstante, la saneabilidad de la nulidad depende, principalmente, del letargo de las partes, en el entendido que, si una de ellas lo alega no puede tenerse como subsanada. Tan así, que el Máximo Tribunal Constitucional determinó, en la varias veces citada C-443/19, que “(...) *el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho*”, precisando su tesis al agregar que “*aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho*”. (Resalta el Despacho).

Entonces, si bien la nulidad de lo actuado por el funcionario que perdió competencia ya no es nula de pleno derecho, sí puede anularse si una de las partes así lo solicita, lo que conllevaría a realizar las actuaciones pertinentes ante el juez que a su turno fuera el competente.

Lo anterior, con fundamento en que la Corte Constitucional condicionó la constitucionalidad de la figura contemplada en el artículo 121 del C.G.P., al punto que declaró que “*es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido*

² C-443-19 Corte Constitucional de Colombia



dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”³.
(Resaltado fuera del texto original)

Desciendo al caso concreto, se tiene que, para lo que nos atañe, mediante acta de audiencia de fecha 16 de agosto de 2019⁴, se encuentra manifestado lo siguiente **“LAS PARTES SOLICITAN LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA PARA ANALIZAR LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.”**. Así mismo, la parte demandante presentó memorial el 23 de enero de 2020⁵ en el que solicitaba al juzgado primigenio lo siguiente *“(…)se dé **CELERIDAD** a la presente acción judicial, toda vez que de la fecha 16 de Agosto del 2019 se tenía fijado para llevar a cabo audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P, donde su señoría decreto la suspensión de la audiencia para "analizar la aplicación del artículo 121 del Código general del proceso". Téngase en cuenta, que han transcurrido más de **6 MESES** sin que se registre algún pronunciamiento de su despacho al respecto al "análisis de la aplicación del art 121, notándose demora en él trámite por su despacho, perjudicando los intereses de las parte. (...)”*, pues consideraba que se había superado el término previsto en el artículo 121 sustantivo para proferir la correspondiente sentencia.

En ese estado las cosas, se advierte que, como quiera que el término de un año previsto en artículo 121 comenzó a contabilizarse desde *“el enteramiento del auto admisorio de la demanda a los señores **MARTIN RAMIREZ MOLINA y OMAIRA CONTRERAS CÀCERES**”*, lo cual ocurrió el 25 de septiembre de 2017⁶ y 16 de agosto de 2018. Ciertamente, el despacho no se encontraba facultado para surtir las etapas del proceso desde 16 de agosto del 2019, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, en el *sub examine* operó la nulidad de lo actuado posterior al día 16 de agosto de 2019 por dicho juzgado. En el entendido que las partes en audiencia de fecha 16 de agosto de 2019⁷, reclamaron la pérdida de la competencia del juzgado primigenio.

Así pues, revisado el plenario, como última actuación que realizó el Juzgado Segundo homólogo, antes de perder competencia, fue la audiencia de inicial de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., la cual fue suspendida para analizar la aplicación del art. 121 del C.G.P.⁸, y posterior a ellos emitió auto de fecha 05 de marzo de 2020⁹, en el cual reconoció personería judicial para actuar como apoderada sustituta de la apoderada de la demandante a la abogada **EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES**.

Corolario, se dejará sin efecto el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por lo expuesto anteriormente, y esta unidad judicial resolverá la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 28 de febrero del 2020¹⁰, favorablemente, reconociéndole personería jurídica para actuar dentro

³C-443-19 Corte Constitucional de Colombia

⁴Pág. 261 y 262 del PDF “01Proceso” del expediente digital.

⁵Pág. 263 del PDF “01Proceso” del expediente digital.

⁶Pág. 180 y 212 del PDF “01Proceso” del expediente digital.

⁷Pág. 261 y 262 del PDF “01Proceso” del expediente digital.

⁸Pág. 261 y 262 del PDF “01Proceso” del expediente digital.

⁹Pág. 265 del PDF “01Proceso” del expediente digital.

¹⁰Pág. 264 del PDF “01Proceso” del expediente digital.



del presente proceso a la abogada EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES identificada con C.C. N° 37.398.814 y T.P. N° 181.729, como apoderada sustituta de la parte actora, en conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en los términos y con las facultades otorgadas a esta.

De igual forma se observa que, mediante auto fechado 16 de mayo de 2019, el juzgado de origen ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-280987 de conformidad con el art. 590 del C.G.P., ordenó librar la comunicación a la entidad correspondiente. No obstante, dentro del expediente no obran el respectivo oficio a fin de comunicar la medida decretada, caso en el que, se ordenará librar por Secretaría la comunicación y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Ahora, el extremo demandado presentó contestación de demandada y medios exceptivos mediante memorial radicado en el juzgado de origen con sello de recibido de fecha 16/08/2018¹¹ a través de apoderado judicial, y esa unidad judicial mediante auto de fecha 20/09/2018¹² ordenó correr traslado de la contestación de la demanda al extremo demandante, a su vez el extremo demandante recorrió traslado mediante memorial radicado en el juzgado de origen de fecha 05/10/2018¹³, trabada así la Litis.

Una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia contemplada en los artículos 372 -audiencia inicial- y 373 -instrucción y juzgamiento- del C.G.P., y se decretarán las pruebas legales y conducentes.

Respecto a las pruebas, se decretarán por parte del accionante los documentos adosados a la petición y en el acápite de "PRUEBAS". Mientras que, las del extremo demandado, se tendrán como pruebas las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda y excepciones presentadas, todas las que revistas y cumplan las exigencias legales.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos y se darán órdenes complementarias.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

¹¹ Pág. 215 a la 234 del PDF "01Proceso" del expediente digital.

¹² Pág. 236 del PDF "01Proceso" del expediente digital.

¹³ Pág. 237 a la 245 del PDF "01Proceso" del expediente digital.



SEGUNDO: DEJAR sin efectos el proveído del 05 de marzo del año 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, obrante a -Pág. 265 el PDF "01Proceso"- del expediente digital., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES identificada con C.C. N° 37.398.814 y T.P. N° 181.729 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del extremo demandante, en los términos y facultades de la sustitución suscrita.

CUARTO: LIBRAR el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en cumplimiento a la medida decretada por el juzgado de origen mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONVOCAR a las partes para el **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibídem. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio y terceros intervinientes, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1) TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios (pág. 6 a la 164 del PDF "01Proceso" del expediente electrónico-), y del escrito que describió traslado de las excepciones propuestas por el Demandado visto a (pág. 237 a la 245 del PDF "01Proceso" del expediente electrónico-).

1.2) DECRETAR como pruebas solicitadas por el extremo demandante;

1.2.1) INTERROGATORIO de los señores MARTIN RAMIREZ MOLINA y OMAIRA CONTRERAS CÀCERES.

1.2.2) RECIBIR EL TESTIMONIO de los señores LUIS GERMAN VILLAMIZAR LIZCANO, ARMANDO TRUJILLO SABOGAL, ZULLY KATHERINE TAMI VALENCIA, JAIME ALEXIS MORALES, los cuales deberán ser citados por la parte solicitante, para que asistan en la fecha anterior señalada en la que se celebrara diligencia de audiencia oral.

1.2.3) OFÍCIESE a la empresa de Centrales Eléctricas de Norte de Santander para que se sirva informar a este despacho judicial con destino a este proceso, informe si es viable construir alguna vivienda *DEBAJO DE LA RED*



DE MEDIA TENSION A NIVEL DE 34.5 KV, INFRAESTRUCTURA ELECTRICA QUE FUE CONSTRUIDA POR C.E.N.S S.A E.S.P, así mismo informe desde que fecha y de qué forma los propietarios **MARTIN RAMIREZ MOLINA Y CARMEN OMAIRA CONTRERAS** estaban enterados de tal situación y, si esta la viabilidad de correr los REDES MEDIA DE TENSION para así retirar los cables de tensión.

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y medios exceptivos propuestos, que reúnan las exigencias legales, obrantes a (Págs. 212 a 234 del PDF "01Proceso").

2.2. DECRETAR como pruebas solicitadas por el extremo demandado;

2.2.1.) INTERROGATORIO de la señora **ADELINA VERA REY**.

2.2.2.) RECIBIR EL TESTIMONIO de los señores CARLOS JULIO DELGADO MORALES, ORLANDO VILLAMIZAR BARIÑO, los cuales deberán ser citados por la parte solicitante, para que asistan en la fecha anterior señalada en la que se celebrara diligencia de audiencia oral.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1. ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2. ADVERTIR a las partes que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3. ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.4. PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico y **DAR ACCESO** al expediente electrónico por el término de cinco días para que conozcan su



conformación, a la apoderada judicial de la parte demandante (regionalcucuta@derechoypropiedad.com – eylingamboad@derechoypropiedad.com¹⁵), y el apoderado judicial de la parte demandada (albertovillamarin.ab@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que previa coordinación, sea entregado de manera física el expediente que reposa en su despacho y objeto de este trámite, con todos los soportes que lo contengan.

DECIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMOPRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

¹⁴ Consecutivo “15ConsultaSimaApoederadaSustitutaDemandante” del expediente digital.

¹⁵ Consecutivo “15ConsultaSimaApoederadaSustitutaDemandante” del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4777df149105f73f97789a8ca69e9fad0f022f0a1f9d0cb4ce9dfcbb5800700c**
Documento generado en 03/12/2021 12:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ISMAEL ROLON LEON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2019² el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, profirió sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento base de la ejecución de la presente acción, y dando otras órdenes, ello, en vista que el demandado se notificó³ personalmente del auto admisorio, y guardó silencio.

Posterior a ello, el Secretario del juzgado de origen dejó constancia de fecha 15/11/2019⁴ en la que *“se advierte, que con ocasión de la renuncia del señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ MORA, como escribiente del juzgado, le fue encontrado en una carpeta una serie de memoriales dentro de los cuales se encontraba la contestación que presento a través de apoderado judicial el demandado y se observa que lo hizo dentro del término de traslado.”*.

Auscultado el expediente, el memorial aludido de contestación de demanda fue radicado por el ejecutado el día 15/03/2019⁵, quien fue notificado personalmente del auto admisorio el día 20/02/2019⁶, estando dentro del término de traslado de demanda.

Advierte esta unidad judicial, que dicha providencia no respeta los postulados de acceso a la justicia, legalidad y debido proceso al momento de trabar la litis, contenidos en el Código General del Proceso. Veamos porque:

En primer lugar, el acto de notificación realizado por el personal (Escribiente Martin Oswaldo Cagua Hernández) del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, no cumple con las formalidades establecidas en la Ley procesal vigente, habida cuenta del mismo se desprende que, se notificó una providencia de fecha distinta (20181109) a las dos proferidas (20180907 y 20181108) como auto admisorio, y complemento del mismo, respectivamente,

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 27 al 30 del PDF "01Proceso4422018pdf" del expediente digital.

³ Pág. 18 del PDF "01Proceso4422018pdf" del expediente digital.

⁴ Pág. 52 del PDF "01Proceso4422018pdf" del expediente digital.

⁵ Pág. 32 a la 47 del PDF "01Proceso4422018pdf" del expediente digital.

⁶ Pág. 18 del PDF "01Proceso4422018pdf" del expediente digital.



incurriendo en el yerro contenido en el #8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, no tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia de fecha 20190327, las manifestaciones de oposición y los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada en su contestación, impidiendo que fuera escuchada y valorada.

Dicho lo anterior, menester es, ejercer un control de legalidad como lo manda el artículo 132 ibídem, para corregir este yerro que vició de nulidad toda la actuación a la fecha. Así lo ha entendido desde vieja data la Honorable Corte Suprema de Justicia, (Auto y Providencia de 19810323), sobre el tema en estudio expresó: “... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Ciertamente dentro del trámite existe un vicio procedimental que impide la vida jurídica el proveído fechado 27 de marzo del 2019, mediante el cual se resolvió el asunto, pues desde el acto de notificación se quebrantó el ordenamiento jurídico, lo que implica declarar la nulidad de la sentencia 20190327, por indebida notificación del auto admisorio, esto, en aplicación del **control de legalidad**.

De otra parte, pese al acto irregular de notificación, el extremo ejecutado otorgó poder especial amplio y suficiente a profesional del derecho para que en su nombre y representación diera contestación a la demanda dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2018-00442, y ejerciera la defensa de sus intereses dentro del trámite, profesional del derecho que procedió con la contestación y planteó los medios exceptivos⁷.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”
(Subrayas del Despacho).

Por ende, se entenderá notificado por conducta concluyente al demandado **ISMAEL ROLON LEÓN** del auto admisorio de fecha 07 de septiembre de 2018⁸, su corrección en providencia de fecha 8 de noviembre de 2018⁹, y se reconocerá

⁷ Pág. 32 a la 47 del PDF “01Proceso4422018” del expediente digital.

⁸ Pág. 14 y 15 del PDF “01Proceso4422018” del expediente digital.

⁹ Pág. 17 del PDF “01Proceso4422018” del expediente digital.



personería jurídica al profesional del derecho, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo, concediendo a las partes acceso al expediente electrónico por el término de cinco (5) días, para que conozcan su conformación y realicen alguna manifestación si ha bien lo tienen, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

En este orden ideas, es del caso, requerir al extremo demandado, dada la notificación por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de este proveído, para que informe a este despacho si del escrito presentado como "contestación"¹⁰, se debe tener como contestación dentro del trámite o si considera ejerza el derecho a la defensa y la contradicción a partir de su notificación, dentro del término de Ley.

En todo caso, advertir a los extremos procesales, deberán comunicar cualquier actuación dirigida a este despacho a su contraparte de conformidad con el art. 3 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, una vez ejecutoriado este proveído, y recibido los insumos documentales correspondientes, ingrésese al despacho, a efectos de decidir si se oye o no al demandado, dentro del presente proceso de conformidad al numeral del artículo 384 de la norma de los ritos que regula el trámite de Restitución de Inmueble Arrendado.

Por último, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos y se darán ordenes adicionales.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de fecha 27 de marzo del año 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, obrante a -Pág. 27 a la 30 del PDF "01Proceso4422018pdf"- del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **ISMAEL ROLON LEON** del auto admisorio de fecha 07 de septiembre de 2018¹¹ el cual fue corregido mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2018¹² emitida por el Juzgado de Origen. De conformidad con el artículo 301 del

¹⁰ Pág. 33 a la 47 del PDF "01Proceso4422018" del expediente digital.

¹¹ Pág. 14 y 15 del PDF "01Proceso4422018" del expediente digital.

¹² Pág. 17 del PDF "01Proceso4422018" del expediente digital.



Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción al abogado **JAIRO ROZO FERNANDEZ**, identificado con C.C. No 13.192.311 de Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 91.125 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandado.

SEXTO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos al demandado **ISMAEL ROLON LEON** por el término de veinte (20) días, a través de su apoderado judicial para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Transcurrido dos días hábiles siguientes al envió de la presente diligencia (escrito de demanda, anexos, y auto admisorio, auto que corrige admisión) a través del correo electrónico (rozojairo7@gmail.com), se entenderá como notificado, empezaran a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: REQUERIR al extremo demandado, dada la notificación por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de este proveído, para que informe a este despacho si del escrito presentado como "contestación"¹³, se debe tener como contestación dentro del trámite o si considera ejerza el derecho de defensa y contradicción a partir de su notificación, dentro del término de Ley.

OCTAVO: ADVERTIR a los extremos procesales, que deberán comunicar cualquier actuación dirigida a este despacho a su contraparte de conformidad con el art. 3 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el Código General del Proceso, so pena de sanciones legales.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogadosbinacionales@gmail.com), y al apoderado judicial del demandando (rozojairo7@gmail.com) Y **CONCEDER ACCESO** a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará, esto , para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo

¹³ Pág. 33 a la 47 del PDF "01Proceso4422018" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-001-2018-00442-00

A.I. No. 1501

ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1fa4d14aee770e36c04ec05cb3613354cc8194fa7859dd0b897ca9233469ab**

Documento generado en 03/12/2021 05:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **MARÍA TERESA OVIEDO ESPINOSA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 12 de abril del presente año¹, reiterado el día 21/07/2021² el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 15 de julio del 2019 en contra de la señora **MARÍA TERESA OVIEDO ESPINOSA** y, consecuentemente, el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-214510 y, de otro lado, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea la ejecutada en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, sin embargo, dentro del expediente digital no obran la respectiva constancia que acrediten que la citada comunicación fue debidamente enterada al destinatario. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 06 de abril del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó librar las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas a las entidades bancarias, por ende se libraron los oficios N° 691 y 692 del 22/04/2021³, las cuales fueron comunicadas en debida forma, quedando materializadas.

¹ Consecutivo "06CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "46CorreoSolicitudTerminaciónProcesoYLevantamientoMedidasCautelares" del expediente digital.

³ Consecutivo "11Oficio691DeMedidasBancos2019-00255-J1" al "12Oficio692DeMedidasRegistro2019-00255-J1" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II** en contra de la señora **MARÍA TERESA OVIEDO ESPINOSA**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-214510, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 692 del 22/04/2021 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 691 del 22/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**
y **Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00255-00

A.I. No. 01860

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecae25d8209bb23cfdeb5376f73d1a0458a4cdf5cb4c045461cfcc62e6498f8**

Documento generado en 03/12/2021 12:06:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **SAMUEL JIMÉNEZ CUEVAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la parte ejecutante mediante mensaje electrónico radicado a través de correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 25 de noviembre de 2021¹, mediante el cual solicita lo siguiente “ *Me permito informar que el auto que me envía tiene fecha del día 30 de septiembre de 2021 y no del 19 de noviembre como me indica en el correo. Agradezco la aclaración. (...)*”.

Esta unidad judicial una vez valorado dicho argumento y la providencia que antecede, encuentra que se incurrió en dicho error aritmético de la fecha en que se profirió la providencia en comentario, por lo tanto, al no ajustarse a la realidad, esta unidad judicial procederá a corregir la fecha registrada dentro del auto que ordeno seguir adelante la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, siendo la fecha correcta en que se profirió dicha providencia el “diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)”, lo anterior al tenor del artículo 286 del C.G. del P.

Finalmente, se dará publicidad en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** la fecha registrada dentro del auto que ordeno seguir adelante la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, siendo la fecha correcta en que se profirió dicha providencia el “*diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*”, por ajustarse a la realidad, lo demás de la providencia queda incólume.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

¹ Consecutivo “12CorreoSolicitudAclaraciónFechaAutoApoderadoDte” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00572-00

A.I. No. 1857

y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952c773f5f52eccf221d92b147f9377df900fec0cc673b3c8eaa625c7413f5f6**

Documento generado en 03/12/2021 12:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA PH**, a través de mandatario judicial, presenta la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA BARBOSA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de noviembre del presente año¹, la parte ejecutante a través de su actual representante legal SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA², manifestó lo siguiente "(...) la sra DIANA MARCELA SANTAMARIA BARBOSA, identificada con cédula 1.009.202.208 propietaria de la casa C15 ubicada en el conjunto residencial maranta, se encuentra al día con la copropiedad que represento. La sra DIANA MARCELA SANTAMARIA BARBOSA, nos adjunta correo enviado por ella, donde notificada al abogado Dr DIEGO YAÑEZ, que ella ya pago su deuda y le envía paz y salvo de administración, emitido por la administración de esa fecha. Por lo anteriormente expuesto y en vista de que al abogado Diego Yañez a pesar de saber que la propietaria se encuentra al día con la copropiedad, ha seguido el proceso ejecutivo, de manera atenta y respetuosa solicito la suspensión y cierre del mismo. por su amable atención, (...)"., en virtud de los argumentos expuestos anteriormente por la parte actora, esta unidad judicial tendrá como desistidas las pretensiones que dieron inicio a la presente acción ejecutiva, y accederá a la terminación de la presente acción conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado de Origen mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 en contra de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA BARBOSA** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-314591 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada

¹ Consecutivo "24CorreoAllegaCertificaciónPazYSalvoParteDemandada" al "25MemorialCertificadoPazYSalvoParteDemandada" del expediente digital.

² Pág. 6y 7 del Consecutivo "25MemorialCertificadoPazYSalvoParteDemandada" del expediente digital.



DIANA MARCELA SANTAMARIA BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1099202208, inmueble situado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA CASA C15, CALLE 12 No. 3-59 P.H., matricula inmobiliaria **260-314591**. En atención a lo cual esta unidad judicial libró los oficios N° 3553 y N° 3552 de fecha 24/11/2021 y se comunicaron a la respectivas instituciones, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que representante legal de la parte demandante la señora SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA³, se encuentra facultada, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA PH** contra la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA BARBOSA**, por pago de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-314591 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 3552 del 24/11/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor Alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3553 del 24/11/2021 mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 095, elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), a la parte demandante (conjuntomaranta@hotmail.com) y a la parte demandada (dimarcela28@gmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

³ Pág. 6y 7 del Consecutivo "25MemorialCertificadoPazYSalvoParteDemandada" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00576-00

A.I. No. 01858

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2940ea5454dd34ea5808dd6858d57ff712131c1c691e2c5db643ac0d7734dc2**

Documento generado en 03/12/2021 12:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta lo siguiente *"(...) me permito manifestar que recibí por parte del Demandado el señor José Isain Suarez Bastos el pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales, por tal motivo me permito solicitar al despacho que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP.(...)"* Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado de Origen mediante auto de fecha 14 de enero del 2020 en contra del señor **JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTOS** y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro vehículo automotor de placas CRK982, denunciando como propiedad del demandado, el juzgado primigenio realizó y comunicó el oficio N° 0527 de fecha 07/02/2020² quedando debidamente inscrita la medida cautelar decretada. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 19/11/2021³ avocó conocimiento de la presente acción, y ordenó por secretaría librar el oficio a la POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES para que procedan a realizar la inmovilización del vehículo automotor distinguido con las **PLACA: CRK-982**, en atención a lo cual se elaboró el oficio N° 3604 de fecha 26/11/2021⁴, el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución⁵, quedando debidamente materializada la medida cautelar.

¹ Consecutivo "25CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" al
"26MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.
² Pag. 26 del Consecutivo "01Proceso8592019" del expediente digital.
³ Consecutivo "16AutoAvocaOrdenaSeguirAdelanteEjecucionPagarè2019-00859-J1" del expediente digital.
⁴ Consecutivo "19Oficio3604RetencionVehiculoPolicia2019-00859-j1" del expediente digital.
⁵ Consecutivo "20ReportedeEnvioOficio3604RetencionVehiculoPolicia2019-00859-j1" al
"21ConfirmacióndeEnvioOficio3604RetencionVehiculoPolicia2019-00859-j1" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la empresa **SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S** en contra del señor **JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTOS**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro vehículo automotor de **placas CRK982**, denunciando como propiedad del demandando. **COMUNÍQUESE** a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0527 de fecha 07/02/2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo automotor distinguido con las **PLACA: CRK-982** de propiedad del demandado JOSE ISAIN SUAREZ BASTOS. **COMUNÍQUESE** a la POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3604 del 26/11/2021, elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogadojuansierra@gmail.com), y a la parte demandada (joseisain@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00859-00

A.I. No. 01859

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c7630954d1069db6d1d09a06715614a7487b16a4b49cbfde9088e93703442ef

Documento generado en 03/12/2021 12:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, O AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra **VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la parte ejecutante allegó memorial a través de correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 16 de noviembre de 2021¹, mediante el cual solicita lo siguiente *"comedidamente me permito solicitar al despacho, se sirva corregir el auto de fecha 12 de Agosto hogaño, toda vez que el despacho incurrió en un error en el nombre de la demandada, dado que el nombre correcto es VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRAN C.C.1093799743. Solicito al despacho en igual forma dar aplicación de dicha corrección al oficio No.2221 con destino al registrador de instrumentos públicos para la inscripción del embargo del inmueble.-. (...)"*. Esta unidad judicial una vez valorado dicho argumento y el escrito genitor de la presente acción ejecutiva, encuentra que se incurrió en dicho error aritmético del primer nombre del extremo demandado indicando el nombre **"VIANET YURAINÉ RUBIO BELTRAN"** siendo el correcto **"VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRAN"**, por lo tanto, dicha solicitud se despachara favorablemente conforme el contenido del artículo 286 del C.G. del P.

Ahora bien, respecto al oficio No.2221 de fecha 23/08/2021² el cual comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, medida cautelar decretada, dentro de este se observa que también presenta error aritmético en el primer nombre de la parte demandada indicando el nombre **"VIANET YURAINÉ RUBIO BELTRAN"** siendo el correcto **"VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRAN"**, por lo anterior, se ordenará por secretaría oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunicando la presente corrección, para que procedan a realizar el respectivo registro de medida cautelar comunicada mediante oficio N° 2221 de fecha 23/08/202, con la respectiva corrección del nombre de la demandada, siendo el correcto **"VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRAN"**, advirtiéndole a la parte actora que esta providencia debe ser notificada conforme el mandamiento de pago y que deberá estar atenta dentro el plazo establecido para cancelar el valor en tal oficina para el registro.

Finalmente, se dará publicidad en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ Consecutivo

"12CorreoSolicitudCorrecciónMandamientodePagoApoderadoDte"

al

"13MemorialSolicitudCorrecciónMandamientodePagoApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "12Oficio2221RegistroMedidasEmbargo2020-00018-J1" del expediente digital.



PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos, el nombre del extremo demandado dentro del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12/08/2021 proferido por esta unidad judicial, el cual quedara de la siguiente manera "**VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRAN**", por ajustarse a la realidad, lo demás de la providencia queda incólume, advirtiéndole a la parte actora que esta providencia debe ser notificada conforme el mandamiento de pago y que deberá estar atenta dentro el plazo establecido para cancelar el valor en tal oficina para el registro.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comunicando la presente corrección, para que procedan a realizar el respectivo registro de medida cautelar comunicada mediante oficio N° 2221 de fecha 23/08/202, con la respectiva corrección del nombre de la demandada, siendo el correcto "**VIANEY YURAINÉ RUBIO BELTRAN**".

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **653586a031dcaee11edb4e223141db2525ac48892f9035627a77c136deed9bf7**

Documento generado en 03/12/2021 12:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÀ S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial remitido por el Juzgado de origen al correo electrónico de esta judicatura (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de noviembre del hogano¹ y, memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante el mismo día² antes mencionado allegó escritos contentivos del diligenciamiento de la notificación personal realizada conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, sería del caso tener por notificada a la parte demandada si no fuera porque se observara que los documentos allegados con la respectiva notificación, en la comunicación³ remitida la parte actora, esta le indica al demandado que podrá comparecer a través de la dirección del " *JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNCIIIPAL DE VILLA DEL ROSARIO: Dirección Autopista Internacional, Barrio Lomitas, Edificio Los Pinos, Piso 2, Oficina 203- Correo electrónico j02pmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co*", incurriendo en un yerro, puesto que el juzgado que actualmente conoce de la presente acción ejecutiva es esta unidad judicial, por ende dicho procedimiento no cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Veamos por qué.

El artículo 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. Comunicación que, según el inciso primero del numeral 3 de dicha dispersión legal, debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, "**previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)**" (Negrilla y Resalta el Despacho), en dicha comunicación la parte actora le indica al demandado que podrá comparecer al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, de lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como notificación personal.

¹ Consecutivo "12CorreoAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" al "13MemorialAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" del expediente digital.

² Consecutivo "14CorreoComunicaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" al "15MemorialComunicaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" del expediente digital.

³ Pag.3 del Consecutivo "13MemorialAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" del expediente digital.



Así mismo el artículo 292 ibídem en su inciso primero, preceptúa que “la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, **el juzgado que conoce del proceso**, su naturaleza, el nombre de las partes” (Negrilla y Resalta el Despacho). Exigencias que tampoco fueron cumplidas por el extremo actor.

En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, es decir, indicando los datos como lo hizo del mandamiento de pago primigenio, pero informando que la parte citada debe acudir a esta unidad judicial (Juzgado Tercero...) para hacerse parte del trámite. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de auto admisorio de fecha 27/02/2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, y las precisiones realizadas en la parte motiva de este proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00105-00

A.I. No. 1853

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de
Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268952a79529f5f27ad4e2f6f2e88ccc051ed2d2e15cd8a0781bc82395734348**

Documento generado en 03/12/2021 12:06:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** radicada bajo el número 548744089-001-2020-00158-00 contra der **SHIRLEY JOHANNA CABRALES AFANADOR**, Identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 1.090.427.571**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 10/05/2021 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("15AnexoCertificaciónElectronica.pdf") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado, en debida forma, el mandamiento de pago de fecha 13/03/2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario visto a folio 155 y 156 del expediente digital ("01Proceso1582020.pdf"), y la corrección realizada mediante auto de fecha 13/04/2021 por esta unidad Judicial, como obra ("03AutoAvocaYCorregirErrorOficiarOIPC2020-158 J1.pdf"), al demandado conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado del mandamiento de pago de fecha 13/03/2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, pero omitió notificar la corrección realizada mediante auto de fecha 13/04/2021 por esta unidad Judicial.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, y con el fin de garantizarle a la contraparte su derecho a defensa y contradicción, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de fecha 13/03/2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y de la corrección realizada mediante auto de fecha 13/04/2021 por esta unidad Judicial, al extremo demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->



villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos y se darán ordenes complementarias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de fecha 13/03/2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y de la corrección realizada mediante auto de fecha 13/04/2021 por esta unidad Judicial, al extremo demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30c3bd91c616395f212c61f15dfa3da37246d91985145b6f7735a957f8a42de**

Documento generado en 03/12/2021 12:06:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de noviembre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) *manifiesto que la obligación ha sido satisfecha en su totalidad, incluyendo las costas; art. 461 C.G.P. en consecuencia le solicito: 1°. De por terminado el proceso 2°. Levante las medidas previas. 3°. Archive el expediente.*".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 19 de marzo del 2021 en contra del señor **OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONES** y, consecuencialmente, así mismo decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-199401, en atención a lo cual se elaboró el oficio N° 0529 de fecha 14/04/2021², el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución³, quedando debidamente inscrita la medida cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez

¹ Consecutivo "24MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadaDte" del expediente digital.

² Consecutivo "08Oficio529DeMedidasRegistro2020-00550-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo "09ReportedeEnvioOficio529DeMedidasRegistro2020-00550-J1" del expediente digital.



ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, en contra del señor **OSCAR FAUSTINO ORTIZ QUIÑONES**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-199401, denunciado como de propiedad de la demandada. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 0529 de fecha 14/04/2021 elaborado por el juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (catherinehernandezb@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6863df352e7b6bd0d607e8a03e1f83bd6c5c53958bf6dbe1b2f27b28e026bf9**

Documento generado en 03/12/2021 12:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>